

Del Presidente, y los del Consejo.

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



MANDAMOS; Que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo; y en

él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que dél hacemos en cargo tan importánte, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servi-

cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necessitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

.

Libro II. Título III.

¶ Ley iiij. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 48 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende. haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieron del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

¶ Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

¶ Ley vj. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

PORQUE En lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

¶ Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero mas antiguo.

QUANDO El Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas reuultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

¶ Ley viij. Que el Presidente nombre cada año vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

MANDAMOS, Que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil y Portereros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros cualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los del Consejo castiguen con

D. Felipe IV. en la Ordenanza 76. de primero de Agosto de 1636.

Del Presidente, y los del Consejo.

con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan cõ lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes q̄ les pareciere, y á lo menos al fin del año dén cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

¶ Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y passela librança por turno, y el mas moderno passé y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 35. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 97. de 1634.

MANDAMOS, Que vno del Consejo por su rueda y turno passe cada semana la librança de las Provisiones, Cedula y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha usado, y que el Semanero no passe las Provisiones y Cedula, que fueren de mala letra, ó processada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los de-

rechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan qué Consejero lo es, y no acudá á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ó ultimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando convinieren, ó le fuere preguntado.

¶ Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AVNQUE POR Nos se ha mandado lo que se deve hazer para que en la Junta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere possible, hemos entendido, que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes, que se vãn reconociendo, dexando de acudir los Consejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Consejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenança 78. de 1634.

Libro II. Titulo III.

cuidado el Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocare; y si se escusare, señale otro, que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huvieren de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

Ley xj. Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Março de 1630. Y en la Ordenanza 79. de 1636.

POR QUANTO hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos firven, no embargante que se haya vísado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antigüedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva orden, para que se escusen dilaciones y embarços. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir á las ta-

les Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocara.

QVANDO Algun Titulo, que sea Cõsejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Junta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta, por ser Titulo, á los de el dicho Cõsejo, por tenerse la Junta de Consejo á Consejo, aunque no concurren todos los de ambos Cõsejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento, que por su Tribunal les tocara.

Ley xij. Que los del Consejo los dias que no fueren á él, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.

LOS Del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

D. Felipe IV. en consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza 80. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 40. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 31. de 1636.

Del Presidente, y los del Consejo.

¶ Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto del.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilãcia procuran y provean siẽpre, como de todo lo q̃ se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en ẽl se proveyere y determinar con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

¶ Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en ẽl, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Carlos en la 1. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

¶ Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no recivan dadas, prestamos, ni presentes, ni estriuan cartas de recomendacion, y guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Cámara, y los demás Oficiales del no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ò esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cotenidas en las leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

¶ Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se ballen en ẽl los Consejeros.

POR Los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quãdo se vén negocios, ò despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quato fuere de partes se vote sin assistir los parientes de los pretendientes en

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 85. de 1636. Auto 12;

Libro II. Titulo III.

el grado de padres , hijos , nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta , hermanos , primos hermanos , sobrinos , hijos de primos hermanos , y tios en este grado, y quando se nombrare pariente de algun Consejero , que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio, que le toque , luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente , aunque no le toque por orden, y se salga , y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion , ni en el votar del negocio : y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas , que tocaren á pariente en los dichos grados , se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio , reservando aquellos papeles, cartas , ó memoriales , que aunque sean de oficio, miran á condenar , ó censurar acciones de el pariente , porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes , ó despues de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto , ó votado , y el voto , ó votos singulares , que se tomaren de esta forma , los rubricará el Consejero pariente en papel á parte , y este se meterá en la consulta , tambien de por sí , y los parientes di-

chos no rubriquen las consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él ; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes , porque no se pierda en él la luz q pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno q se tomen antes, siépre que se pueda. Que no se proponga ningun Cónsejero á otro, nõbrandole en particular para ningun cargo, sino cõ generalidad, diciendo , que los Consejeros de aquel Consejo , que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias ; de forma , que no se ha de hallar el Consejero pariente en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente , ó de cuyos despachos se dieren.

¶ Ley xviii. Que los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguno de los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sea Procuradores , ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo cõtrario hiziere. Y asimismo mãdamos , que los del Consejo, ni sus mugeres , ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

con

D. Felipe Segundo en la Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 86. de 1636.

Del Presidente, y los del Consejo.

con apercevimiento, que haziendo lo contrario, mandarémos proveer como convenga.

¶ Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenanza 87. de 1. de Agosto de 1636.

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

¶ Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1607. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

¶ Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.

PORQUE conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero vno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necessario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concessiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 12. de Octubre de 1590.

¶ Ley xxij. Que el Iuez de Cobranças del Consejo remita las de Sevilla á vn Iuez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tengala ayuda de costa, como se ordena.

MANDAMOS, Que el Iuez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á vno de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Justicias Ordinarias,

D. Felipe IV. en esta Reconvencion. Auto acordado del Consejo, 83. de 24. de Mayo de 1633.

Libro II. Titulo III.

rias, y de ninguna forma se envíen Comissarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobrança del tres por ciento, concedidos por esta razon.

¶ Ley xxiiij. Que se cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Ministro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo.

PORQUE Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las cõdenaciones y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta agora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omision en las diligencias en perjuizio de las consignaciones á que están aplicadas. Hemos resuelto, que se cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al

sejero, que fuere Iuez de Cobranças dél. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestros Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad dén al Ministro, que eligiere el Consejero de el dicho nuestro Consejo, que tuviere la comission de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

¶ Que al Presidente de el Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titulo 22. deste libro.

¶ En 12. de Mayo de 1607. consultò el Consejo à su Magestad, que à un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viaje, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusense estas consequencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.

¶ Su Magestad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios dellos, ni sus mugeres visiten à ninguna

D. Castib
Segundo
en Bann
Retiro à
25. de A-
bril de
1676.

Refor-
ma lo or-
denado
sobre que
el Oidor
mas anti-
guo de
las Au-
diencias
cobre las
condena-
ciones,
confor-
me à las
leyes 19.
y 20. tit.
16. deste
libro.

per-

Del Presidente, y los del Consejo.

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere à los Presidentes de los Consejos, y à los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, à los demás, ò à sus deudos en el segundo grado, y esto ultimo con licencia de su Presidente, Auto 33.

¶ El Consejo por decreto de 28. de Julio de 1627. mandò, que à los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta vn dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ò sean promovidos, ò por otra qualquier causa vacaren sus Plaças y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiençan à correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, ò fueren promovidos, ò por otra causa vacaren sus Plaças antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiençen à correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que estava à cargo de vn Relator, se encargò à vno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Magestad mandò en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuesse substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviesse impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente à las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda à la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

¶ Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comissario General en la procession de el Corpus. Su Magestad à 17. de Junio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Consejero de Indias fuere à Sevilla à negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Vea se el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. deste libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el
Con-

Libro II. Titulo III.

Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executoriado el pleyto.

¶ *Ala Serenissima señora Reyna Doña Isabel de Borbon, governando en ausencia del Rey nuestro señor, consultò el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano del en caso que fuesse Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel dia Presidente, y passar à la de Iusticia, ò si tendria justa razon para escusarse por ser Decano, y su Magestad se sirviò de resolver, que siempre que sea posible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que ha-*

viendo caso en que sea necessario, que dexe la Sala mayor, y passe à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.

¶ *Por decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declarò, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y suera de estos Reynos, siempre que lo estuviere por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomò la razon en la Contaduria, y quedò topia.*